

**ACUERDO DE  
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-492/2014**

**PROMOVENTE: JESÚS ALFREDO  
JUÁREZ CIRIACO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE NAUZONTLA,  
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-492/2014**, promovido por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión de convocarlo a rendir protesta, como regidor integrante de ese Ayuntamiento, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nauzontla, en esa entidad federativa.

**2. Constancia de mayoría.** El quince de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, expidieron las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre otros, a Jesús Alfredo Juárez Ciriaco y Rufino Reyes Ramiro, como propietario y suplente, respectivamente, para ejercer el cargo durante el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

**3. Primera petición para rendir protesta de ley.** Según narra el enjuiciante, el tres de febrero de dos mil catorce, solicitó al Presidente Municipal electo de Nauzontla, Estado de Puebla, que se le convocara a rendir la protesta de ley, como regidor integrante de ese Ayuntamiento, para asumir el ejercicio del cargo de elección popular.

**4. Instalación de Ayuntamiento.** El quince de febrero de dos mil catorce, los integrantes del Ayuntamiento de Nauzontla, de esa entidad federativa rindieron protesta de ley, acto al cual no fue convocado el actor, según asevera.

**5. Segunda petición para rendir protesta de ley.** El enjuiciante aduce que, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, solicitó al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, que se le convocara a rendir la protesta de ley, como regidor integrante de ese Ayuntamiento. Al respecto, expone el actor que el aludido funcionario municipal le manifestó verbalmente que posteriormente se le convocaría.

**6. Solicitud al Congreso del Estado de Puebla.** Jesús Alfredo Juárez Ciriaco argumenta que el cinco de mayo de dos mil catorce, solicitó al Congreso de esa entidad federativa, *“su intervención para que el Presidente Municipal pudiera fijar fecha para la toma de protesta, sin que hasta el momento se me haya dado respuesta”*.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, a fin de controvertir la omisión de convocarlo a rendir protesta, como regidor integrante del Ayuntamiento de Nauzontla, Estado de Puebla.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de dos de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-492/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Requerimiento de trámite.** Mediante proveído de tres de julio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que el actor presentó su demanda y anexos, en la Oficialía de Partes, de esta Sala Superior, el dos del citado mes y año, y que no obraba constancia de publicación y trámite alguno por la autoridad responsable, determinó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, Estado de Puebla, que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL*

*PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, en su escrito de demanda, esto es, si resulta procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano o alguno de los medios de impugnación regulados en la legislación electoral del Estado de Puebla y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver, si el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa o este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local.** Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos

políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente**

**cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el particular, Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión de convocarlo a rendir protesta, como regidor integrante de ese Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el particular, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano aduce la violación a su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo

de elección popular, resulta relevante lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

[...]

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Del anterior precepto constitucional se puede advertir que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos al principio de legalidad.

En consecuencia, es dable concluir que el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, es decir, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Ahora bien, en el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de esa entidad federativa se establece que el Código de la materia regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Incluso, el propio artículo 3, fracción IV, de la mencionada Constitución, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procedimientos electorales.

Acorde con lo anterior, el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad federativa, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 7.-**

...

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

[...]

Ahora bien, toda vez que el actor aduce la violación a su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, esta Sala Superior considera que en primer lugar, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del juicio al rubro indicado, mediante el medio de defensa que garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco es improcedente ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento del juicio al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausado al medio de impugnación que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Cabe precisar que si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cierto es que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, está obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, llevado a cabo la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2012, consultable a fojas doscientas dos a doscientas tres, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es obstáculo a lo anterior, que en la legislación electoral local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo, a saber, regidor propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Nauzontla, Estado de Puebla, el cual aduce violado.

Lo anterior, porque se considera que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover un medio de impugnación local en defensa de sus derechos.

Además, cabe precisar que el proceso tiene un carácter instrumental, y constituye un medio para resolver una controversia, de tal forma que el justiciable para tener acceso a la jurisdicción del Estado, no debe verse obstaculizado por la falta de regulación de un medio de impugnación local.

Esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones, que si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un

## **SUP-JDC-492/2014**

procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en consecuencia, debe proceder a instaurar un medio de impugnación tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-383/2014 y SUP-JDC-862/2013.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Alfredo Juárez Ciriaco.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al medio de impugnación local que garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nauzontla, de esa entidad federativa; **por estrados** a Jesús Alfredo Juárez Ciriaco, y con la misma formalidad a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-492/2014**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**